

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan J. Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Emilio Bava Giachetti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

MAYO DE 1933

SERIE II, N° 142

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico - financiera

El informe de Sir Otto E. Niemeyer Continuémos publicando la última parte del informe del experto inglés Sir Otto E. Niemeyer, que iniciáramos en nuestro número anterior.

PROYECTO DE CREACION DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA

Artículo 1. — Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión organizadora que tendrá a su cargo proveer todo lo relativo a la subscripción de acciones y la organización preliminar de un nuevo Banco que se denominará Banco Central de Reserva de la Argentina.

Dicha comisión será presidida por el ministro de Hacienda y estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: uno de la comisión de redescuento, uno de la comisión de control de cambios, uno del Banco de la Nación Argentina, uno de los Bancos nacionales y uno de los Bancos extranjeros.

El Poder Ejecutivo nombrará el primer presidente, vicepresidente y demás miembros del primer directorio del Banco Central de Reserva de entre las personas propuestas por la comisión organizadora y que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 10, 12 y 15 de los estatutos del Banco.

Art. 2. — Todo Banco nacional y extranjero establecido en la República, que tenga un capital realizado no inferior a un millón de pesos moneda nacional, deberá subscribir, a la par, una cantidad de acciones del capital, originario del Banco Central de Reserva proporcional al capital realizado del Banco subscriptor; sin embargo ningún Banco podrá subscribir acciones por un importe que exceda el 4 % de su capital realizado, de acuerdo con su balance del mes anterior al de la promulgación de esta ley, ni podrá exigírsele la subscripción de más de tres millones de pesos m/n.

Art. 3. — A todo Banco que, con posterioridad a la creación del Banco Central de Reserva, fuera establecido en la República o aumentase su capital realizado hasta una suma mínima de pesos moneda nacional, podrá requerírsele la subscripción, a la par, de acciones del Banco Central de Reserva, en una proporción, respecto de su capital realizado, igual a la que fué fijada para la subscripción del capital originario del Banco Central de Reserva, a cuyo efecto este último queda autorizado para aumentar su capital.

Art. 4. — Será transferida al Banco Central de Reserva la función hasta ahora desempeñada por la Caja de Conversión de emitir billetes. El Banco se hará cargo de todos los billetes de 5 pesos y de denominaciones mayores ya emitidos por la Caja de Conversión y los reemplazará por una emisión nueva de billetes del Banco Central de Reserva, dentro de un año a contar desde la fecha de la apertura del Banco.

Los billetes de la Caja de Conversión que no fuesen presentados para su canje dentro de los 2 años contados desde la fecha en que se haya comenzado la emisión de los billetes del Banco Central de Reserva, dejarán de tener curso legal, pero podrán ser canjeados en el Banco durante los 3 años siguientes.

Al expirar dicho plazo, el saldo que no se haya presentado para el canje, será deducido de la deuda del gobierno con el Banco, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7. Sin embargo, los billetes que se presentaran al Banco Central de Reserva después de vencido el plazo mencionado, serán canjeados por billetes de dicho Banco, adquiridos por el gobierno para este objeto.

Las existencias de oro y todo el activo de la Caja de Conversión serán transferidos al Banco Central de Reserva, pero éste no asumirá responsabilidad por las monedas de níquel y de cobre que figuran actualmente en los balances de la Caja de Conversión.

Mientras no se dicte una nueva ley monetaria que fije el valor externo del peso, el Banco Central de Reserva incluirá las existencias de oro en sus balances, reducidos a pesos papel al tipo en vigor de \$ 44 o/s., igual a \$ 100 moneda nacional.

Art. 5. — El Poder Ejecutivo reemplazará todos los billetes por valores inferiores a 5 pesos, por moneda metálica subsidiaria que hará acuñar con las denominaciones, menores de 5 pesos, y del peso, tamaño y fino, que fije el Poder Ejecutivo.

Transcurrido un año desde la fecha de hallarse lista para la emisión esta moneda, todos los billetes de denominaciones inferiores a 5 pesos dejarán de tener curso legal, pero serán canjeados por monedas subsidiarias, a su presentación al Banco Central de Reserva.

Art. 6. — Con la iniciación de las operaciones por parte del Banco Central de Reserva, quedarán suprimidas la Caja de Conversión, la Junta Autónoma de Amortización y la comisión de redescuento.

La comisión de control de cambios mientras tanto sean necesarias sus funciones, será considerada como un departamento del Banco Central de Reserva, el cual podrá utilizar los servicios de la comisión en el desempeño de dichas funciones.

Art. 7. — El gobierno de la Nación entregará al Banco Central de Reserva un bono, no productivo de interés, por un importe igual a la diferencia entre el valor de los billetes en circulación (excluyendo los billetes de denominaciones inferiores a 5 pesos mencionados en el artículo 5 y el importe del activo de la Caja de Conversión transferido al Banco.

Si una vez levantado el control de los cambios y establecido por una nueva ley monetaria el valor legal externo del peso, fuera necesario proceder a una nueva valuación de las existencias de oro del Banco Central de Reserva, toda ganancia que resultara de esa operación será destinada en primer término a la extinción de la deuda no productiva de interés del gobierno mencionada en el apartado 1 y el excedente, si lo hubiera, se destinará al rescate de las letras de tesorería del gobierno nacional en poder del Banco Central de Reserva.

Toda ganancia que resulte de ventas de oro realizadas con anterioridad a esta nueva valuación será destinada a los mismos fines.

Art. 8. — Todos los Bancos nacionales y extranjeros que operen en la República, y que tengan un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional, transferirán al Banco Central de Reserva, inmediatamente después de su creación, las cantidades que, en atención a la proporción entre su encaje y sus depósitos, fije al efecto la ley bancaria.

Art. 9. — Con el fin de dar mayor liquidez a la plaza, el gobierno nacional destinará una suma no inferior a 130 millones de pesos moneda nacional para el rescate de letras de tesorería nacionales y el pago de otras deudas del gobierno nacional con los Bancos y otras instituciones.

Art. 10. — El Banco de la Nación transferirá al Banco Central de Reserva los saldos en su poder de la Cámara Compensadora, así como las cuentas bancarias del gobierno nacional y todos los saldos activos de este último, de los departamentos nacionales y reparticiones autónomas (con excepción del Banco Hipotecario Nacional).

Dentro de los dos años de establecido el Banco Central de Reserva, el Banco de la Nación deberá transferirle además el saldo activo de las cuentas judiciales.

Art. 11. — El Banco de la Nación transferirá al Banco Central de Reserva las letras de tesorería nacionales de 3 1/2 % hasta un importe nominal máximo de 250 millones de pesos moneda nacional que estuvieran en su poder en garantía de adelantos hechos a los Bancos accionistas del Banco Central de Reserva; del mismo modo le serán transferidos a este último los adelantos hechos por el Banco de la Nación con la garantía de tales letras de tesorería.

Art. 12. — Desde la fecha que fije el Poder Ejecutivo dentro de

los doce meses de la promulgación de esta ley, el peso oro dejará de emplearse por el gobierno, ni figurará en las cuentas y los balances de los Bancos y sociedades anónimas como unidad monetaria.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE LA ARGENTINA ESTATUTOS

Artículo 1: Constitúyese una Sociedad Anónima con el nombre de Banco Central de Reserva de la Argentina, por el término de cuarenta años. Las operaciones del Banco estarán sujetas a las disposiciones de estos estatutos.

Art. 2: El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales por resolución del directorio.

Art. 3: El Banco tendrá por objeto:

- a) Coordinar la expansión o contracción del volumen del crédito y asegurar una mayor liquidez en el estado de los Bancos individuales, mediante la formación y control de un fondo central de reserva bancaria;
- b) Regular el volumen del crédito y la consiguiente demanda de circulante, de manera que el peso argentino mantenga el valor externo que le sea asignado por ley;
- c) Regular los efectos que ejercen los empréstitos públicos sobre el crédito y las actividades comerciales, asesorando al gobierno en todo lo relativo a empréstitos, y tomando a su cargo la emisión y el servicio de los empréstitos del gobierno.

CAPITAL

Art. 4: El capital originario del Banco será de 15.000.000 de pesos moneda nacional, representado por 15.000 acciones de 1.000 pesos moneda nacional cada una.

Las acciones serán nominales y estarán registradas, y solamente podrán transferirse con el consentimiento del Banco, al cual no podrá exigírsele que exprese sus razones para denegar alguna transferencia.

Art. 5: Al constituirse el Banco Central de Reserva, los Bancos nacionales y extranjeros establecidos en la Argentina que tengan un capital no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional, deberán subscribir, a la par, una cantidad de acciones del Banco proporcional a su capital realizado.

Ningún Banco, institución ni persona podrá ser accionista del Banco por un valor nominal superior a la quinta parte de su capital originario.

Art. 6: El Gobierno Nacional no podrá ser accionista del Banco.

Art. 7: Los Bancos que en lo futuro se establezcan en la Argentina y que tengan un capital no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional o que aumenten su capital hasta un mínimo de 1.000.000 de pesos moneda nacional, podrán ser requeridos para subscribir, a la par, acciones del Banco Central de Reserva, en una proporción con su capital realizado, que sea igual a la proporción establecida para la subscripción del capital originario. El Banco Central queda autorizado para aumentar su capital a tal efecto.

Art. 8: Las acciones del Banco no podrán ser dadas en garantía de préstamos o de otra obligación alguna, salvo en casos especiales, y sólo con el consentimiento previo expedido por escrito del Banco Central de Reserva.

DIRECTORIO

Art. 9: El Banco será administrado por un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente y siete directores.

Art. 10: El presidente y vicepresidente serán personas de reconocida experiencia bancaria y financiera, y serán elegidos por la asamblea general de accionistas a propuesta del directorio. Su nombramiento estará sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El presidente y vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco, y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar ningún otro cargo, remunerado o no.

Tendrán derecho a percibir los sueldos y asignaciones que el direc-

torio determine periódicamente y que deberán ser sometidos a la confirmación de la asamblea general de accionistas; pero en ningún caso podrán ser remunerados, total o parcialmente, bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos y asignaciones que les sean pagados podrán establecerse en relación a las utilidades del Banco.

Art. 11: Si el presidente o el vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma dejara vacante su cargo antes de cumplirse el período para el cual fué designado, se nombrará a otra persona, en la forma establecida en el artículo 10, para ejercer dicho cargo durante el resto del período.

Art. 12: Los otros siete directores del Banco serán elegidos por la asamblea general de accionistas, de los cuales uno será persona perteneciente al Banco de la Nación, dos a los Bancos nacionales accionistas, y dos a los Bancos extranjeros accionistas. De los dos directores restantes uno será agricultor y el otro ganadero. Ninguno de estos dos últimos podrá ser director, funcionario o empleado de otro Banco.

Art. 13: Los directores elegidos de acuerdo con el artículo 12, permanecerán en funciones por tres años y podrán ser reelectos.

Art. 14: Si algún miembro del directorio, con excepción del presidente o vicepresidente, falleciera o renunciara o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, se procederá a elegir, en la forma establecida en el artículo 12, a otro director que reúna las condiciones del cesante, para completar el período.

Art. 15: No podrán ser elegidos, ni en su caso continuar como miembros del directorio:

- a) Los miembros del Congreso Nacional o de cualquier legislatura provincial o concejo municipal; los empleados, a cualquier título que fuera, en cualquier repartición de gobierno; y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o en cualquier otra forma remunerados, que dependiesen directa o indirectamente del gobierno federal, provincial o municipal.
- b) Los insolventes.
- c) Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos.

Art. 16: Los miembros del directorio actuarán en forma honoraria, pero tendrán derecho a permitir las retribuciones fijas y demás asignaciones que determine el directorio, sujeto el todo a confirmación, por parte de la asamblea general. Tales retribuciones y asignaciones en ningún caso podrán establecerse en relación a las utilidades del Banco.

Art. 17: El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, ejercerá en representación del directorio, el control permanente de la administración del Banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión de la asamblea general de accionistas; será al mismo tiempo el representante legal del Banco en todas sus relaciones con terceros.

Art. 18: El presidente, o en su ausencia el vicepresidente convocará las reuniones del directorio cuando lo juzgue conveniente y siempre por lo menos dos veces cada mes. Le corresponde presidir dichas reuniones. Cinco miembros formarán quorum y, salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente, o en su caso el vicepresidente, tendrá doble voto.

Art. 19: El directorio ejercerá la superintendencia de las operaciones del Banco y, en particular, sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Correr con la reglamentación y administración internas del Banco, y nombrar y separar de sus puestos a los empleados;
- b) Establecer y clausurar las sucursales y agencias;
- c) Nombrar corresponsales en el país y en el extranjero, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- d) Fijar las condiciones generales y los límites de las distintas operaciones autorizadas por estos Estatutos.
- e) Fijar las tasas de descuento e interés.
- f) Adquirir los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco

- y enajar los inmuebles adquiridos, de acuerdo con el artículo 34, inciso h.
- g) Revisar periódicamente, por lo menos una vez cada seis meses, todos los redescuentos y adelantos.
 - h) Aprobar las renovaciones y substituciones de letras de cambio y pagarés de acuerdo con el artículo 34, inciso j.
 - i) Resolver sobre la transferencia o caucionamiento de acciones del Banco de acuerdo con los artículos 4 y 8.
 - j) Nombrar la comisión de redescuento.
 - k) Redactar la memoria anual y presentar el balance y cuenta de ganancias y pérdidas a la asamblea general.

ASAMBLEAS GENERALES

Art. 20. — La asamblea general representa a la totalidad de los accionistas. Sus resoluciones serán válidas y obligatorias para todos los accionistas, incluso los ausentes y los presentes que hubiesen votado en contra.

Art. 21. — La asamblea general ordinaria de accionistas que será convocada por el directorio una vez cada año, se celebrará dentro de los primeros meses del año.

Veintidós días antes de la fecha fijada para la asamblea general ordinaria se enviará una citación a cada accionista con la orden del día y de detalle de los asuntos a tratarse.

Toda moción que los accionistas deseen someter a la asamblea general ordinaria, deberá comunicarse al directorio a más tardar el 31 de enero y acompañarse con una exposición de los motivos en que se funda.

Art. 22. — Las asambleas generales extraordinarias se convocarán con 14 días de anticipación por lo menos, cuando el directorio lo estime conveniente o cuando lo requiera por escrito un número de accionistas que represente por lo menos una tercera parte de los votos, de acuerdo con el artículo 23.

Estas peticiones deberán siempre exponer las razones que las motivan con especificación de las mociones que serán sometidas a la asamblea.

Las asambleas generales extraordinarias que convoque el directorio a pedido de los accionistas, se celebrarán dentro de los 30 días de recibida la petición correspondiente por el directorio.

Art. 23. — El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, presidirá las asambleas.

Cada acción representa un voto, pero ningún accionista podrá reunir un número de votos que represente más de la décima parte del capital del Banco.

Art. 24. — Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Aprobar las cuentas anuales y la memoria del directorio.
- b) Resolver sobre las sumas que se asignarán al fondo de reserva general y, en su caso, al fondo de reserva especial.
- c) Resolver el reparto del dividendo anual.
- d) Elegir el presidente, vicepresidente y demás miembros del directorio.
- e) Nombrar o destituir al revisor de cuentas (artículo 53).
- f) Aprobar los sueldos y asignaciones del presidente y vicepresidente y las remuneraciones y asignaciones de los demás directores.
- g) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en la orden del día.
- h) Considerar los proyectos de reforma de estos estatutos. Toda reforma resuelta por la asamblea, estará, sin embargo, sujeta a la aprobación ulterior del Congreso.

Todas las resoluciones de las asambleas generales, salvo disposición contraria, serán adoptadas por simple mayoría de votos.

COMISIONES DE REDESCUENTO.

Art. 25. — El directorio nombrará una comisión asesora de redescuentos para la casa central, y en caso necesario para cualquier sucursal del Banco, encargada de examinar todos los documentos presentados al Banco para su redescuento o adquisición o a título de garantía de adelantos. El número de personas que formarán cada comisión será fijado por el directorio.

Art. 26. — Los miembros de las comisiones de redescuento, serán personas conocedoras de las condiciones financieras, comerciales y agrícolas de la localidad donde ejercerán su mandato.

Serán nombrados por un período de dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

Cuando se proceda por primera vez a la designación de los integrantes de alguna comisión de redescuento, la mitad de los miembros será nombrada por un período de un año.

Art. 27. — El cargo de miembro de las comisiones de redescuento será honorario, pero el directorio podrá autorizar el reembolso de los gastos incurridos por dichos miembros en el desempeño de sus funciones.

Art. 28. — Las deliberaciones de las comisiones de redescuento serán secretas.

Ningún miembro de una comisión de redescuento expresará opiniones ni votará, respecto de letras o documentos en los cuales tuviera algún interés y deberá retirarse de la sesión mientras tales letras o documentos estuvieran en consideración. No podrán ser miembros de las comisiones de redescuento, los miembros del directorio, sus parientes, socios o agentes, ni las personas que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 15.

Art. 29. — La comisión de redescuento de la casa central será presidida por el gerente del departamento correspondiente o, en su ausencia, por su reemplazante. En las sucursales, las reuniones de la comisión de redescuento serán presididas por el gerente de la sucursal. El número para formar quórum será establecido por el directorio.

Art. 30. — Las resoluciones respecto de la aprobación o rechazo de letras u otros documentos serán adoptadas por simple mayoría de votos, y, en caso de empate, el presidente de la comisión tendrá doble voto.

Art. 31. — El Banco no estará obligado a redescantar letras o aceptar valores aprobados por la comisión de redescuento, pero toda resolución que revoque un fallo de la comisión de redescuento deberá ser confirmada por el presidente del Banco. Las letras u otros documentos que hubiesen sido rechazados por la comisión de redescuento podrán ser aceptados por el Banco, siempre que sean aprobados por el directorio, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 32. — El Banco podrá:

- a) Emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos.
- b) Comprar y vender oro.
- c) Recibir dinero en depósito, a plazo fijo, o en cuenta corriente, no productivo de interés.
- d) Redescantar a los Bancos accionistas o adquirir de los mismos letras de cambio o pagarés emergentes de operaciones comerciales que representen un movimiento real de mercaderías, que lleven por lo menos dos firmas buenas, venzan, a más tardar, a los 90 días, a contar desde la fecha de su redescuento o adquisición y reúnan los requisitos del Código de Comercio.
- e) Redescantar a los Bancos accionistas letras de cambio o pagarés emergentes de operaciones sobre productos agrícolas o ganaderos, que lleven por lo menos dos firmas buenas, venzan, a más tardar, a los 150 días, a contar desde la fecha de su redescuento y reúnan los requisitos del Código de Comercio.
- f) Acordar adelantos a los Bancos accionistas, por un plazo fijo que no podrá exceder de tres meses, cobrándose una tasa mínima de interés superior en un por ciento por lo menos a la tasa oficial del Banco para el redescuento de letras a tres meses vista, sobre los siguientes valores:
 - 1) Letras de cambio y pagarés que reúnan las condiciones establecidas en los incisos d) o e) de este artículo y hasta concurrencia del 80 % de su valor nominal.
 - 2) Valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, siempre que el importe del adelanto no exceda el 60 % de la cotización, en la Bolsa, de los valores prendados y que el total de tales adelantos no sea mayor al monto total del capital del Banco.

- g) Comprar y vender cambio extranjero.
- h) Actuar como corresponsal o agente de otros Bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes.
- i) Encargarse de la emisión y del servicio de empréstitos del gobierno nacional, sin que pueda, sin embargo, suscribirse a éstos ni garantizar su colocación.
- j) Administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires y en otras plazas.
- k) Adoptar la custodia de valores y otros objetos de valor.

Art. 33. — El Banco publicará en forma permanente las tasas mínimas de redescuentos y adelantos y no efectuará redescuento o adelantos a tasas menores.

Art. 34. — Queda prohibido al Banco:

- a) Emitir billetes de denominaciones menores a \$ 5 moneda nacional.
- b) Conceder préstamos al gobierno nacional, salvo los directos autorizados en el artículo 44 o los indirectos autorizados en el artículo 32, inciso f), ya sea en la forma de descuentos, adelantos, créditos en descubierto, compras de letras de tesorería, títulos u otros valores del gobierno nacional, o en cualquier otra forma.
- c) Conceder, en circunstancia alguna, a las provincias, municipalidades, empresas de servicios públicos que dependan de éstas, o a las reparticiones autónomas, préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, adelantos, créditos en descubierto, o compra de letras o títulos.
- d) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del gobierno nacional, provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares.
- e) Dedicarse a actividades comerciales o interesarse directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase.
- f) Comprar acciones (con excepción de las acciones del Banco Internacional de Ajustes) o conceder préstamos con la garantía de acciones cualesquiera.
- g) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto.
- h) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades; comprar mercaderías o conceder adelantos que tuviesen por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces del deudor y podrá adquirir tales bienes raíces, pero estará obligado a re venderlos tan pronto le sea posible.
- i) Girar o aceptar letras que no sean pagaderas a la vista.
- j) Conceder la renovación o sustitución de letras de cambio o pagarés vencidos, redescontados o recibidos en prenda por el Banco, salvo en casos excepcionales, en los cuales el directorio podrá autorizar por una sola vez su renovación o sustitución, por el 50 % del valor primitivo de tal letra o pagaré, como máximo y por un período que no exceda de 90 días.

EMISION DE BILLETES

Art. 35. — Durante todo el período para el cual ha sido constituido, el Banco tendrá el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la Argentina, y ni el gobierno nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni Municipalidad, Bancos u otras instituciones cualesquiera podrán emitir billetes u otros documentos que, en la opinión del Banco fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 36. — El gobierno nacional quedará encargado de la acuñación de monedas subsidiarias de denominaciones inferiores a \$ 5 moneda nacional, pero la emisión de estas monedas se hará exclusivamente por intermedio del Banco y a solicitud del mismo.

Art. 37. — Los billetes serán de las denominaciones no menores de \$ 5 moneda nacional que fije el directorio.

Art. 38. — Los billetes del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la Argentina por el importe expresado en los mismos.

Art. 39. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor externo del peso fijado por ley. Con dicho objeto mantendrá una cobertura mínima en oro, y cambio extranjero que llene los requisitos de la ley monetaria, equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro deberá hallarse libre de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y del cambio extranjero sólo se comprenderá en la reserva el saldo neto, entendiéndose por tal el remanente libre que quede después de deducidas todas las obligaciones en oro o cambio extranjero.

Sin embargo, si la reserva calculada de acuerdo con el apartado anterior llegara a ser inferior al 33 %, el Banco aumentará sus tasas de redescuentos y adelantos en razón de 1 % por lo menos por cada 2 % que faltaran para que la reserva llegue a cubrir el 33 % mencionado, y reforzará las medidas tendientes al control del crédito.

Si, durante un año determinado, la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 % en tres ocasiones distintas, según demuestren los estados quincenales del Banco, por ese año, no se abonará dividendo sobre las acciones del Banco, y todos los beneficios que hubieran correspondido asignar al dividendo, serán destinados al fondo de reserva general.

Art. 40. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores de \$ 10.000 moneda nacional, por oro, a opción del Banco, por cambio extranjero que llene los requisitos de la ley monetaria.

La tasa que regirá para el cambio de billetes por el cambio extranjero, o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

Art. 41. — Toda persona o institución en la Argentina que posea oro en monedas o en barras, deberá venderlo al Banco Central de Reserva en caso de que así se lo requiriese el Banco, contra pago por parte de éste del equivalente a la par en billetes del Banco Central de Reserva.

RELACIONES CON LOS BANCOS

Art. 42. — Los Bancos nacionales y extranjeros que operen en la Argentina con un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional, deberán mantener en todo momento en el Banco Central de Reserva una reserva en efectivo, para sus depósitos, de acuerdo con la ley de régimen bancario. Estos fondos formarán la base del sistema de la Cámara Compensadora que el Banco Central de Reserva administrará en Buenos Aires y en las otras plazas, pero en ningún caso el funcionamiento de la Cámara Compensadora deberá tener por efecto la reducción del encaje de cualquier Banco por debajo del límite mínimo legal establecido por la ley del régimen bancario.

RELACIONES CON EL GOBIERNO

Art. 43. — El gobierno nacional encargará al Banco de todas sus remesas, cambios y transacciones bancarias tanto en el interior del país como en el extranjero. Los fondos del gobierno nacional, de los departamentos nacionales y de las reparticiones autónomas y los fondos judiciales, serán depositados en el Banco.

Art. 44. — El Banco podrá hacer adelantos, por tiempo limitado al gobierno nacional, para cubrir mermas transitorias en la recaudación de la renta presupuesta hasta una cantidad que no exceda del 10 % del importe total de los impuestos sancionados por el Congreso en la ley de presupuesto del año; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados hasta el 31 de diciembre del mismo año en que fueran hechos; y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquella fecha, quedará sin efecto la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas.

Art. 45. — El Banco abrirá una Cuenta General de Caja para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias

por orden de la tesorería, refrendada por el contador general de la Nación, o por quien lo reemplaza.

Art. 46. — El Banco recibirá fondos del gobierno nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo, llevando la contabilidad de los mismos, sin percibir remuneración por tales servicios. Al igual de lo dispuesto para los demás depósitos, el Banco no pagará ningún interés sobre las cantidades depositadas en cuentas del gobierno.

Art. 47. — En localidades donde no tiene sucursal, el Banco podrá designar a otro Banco en calidad de agente para el cobro y pago de fondos del gobierno nacional, pero todo dinero que ingrese de esta manera será remitido inmediatamente al Banco para ser acreditado a la Cuenta General de Caja de la Tesorería General de la Nación.

Art. 48. — La sede del Banco y las de sus sucursales y las operaciones que efectúe, estarán exentas de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal.

UTILIDADES

Art. 49. — Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las provisiones que se juzguen necesarias por deudas incobrables y de cobro dudoso y la amortización del activo, el 20 % de las utilidades líquidas se destinará al fondo de reserva general hasta que éste alcance un monto equivalente al 25 % del capital en acciones. Una vez alcanzado este monto, se destinará al fondo de reserva general el 10 % de las utilidades líquidas hasta que éste se eleve a una cantidad equivalente al 75 % del capital en acciones.

- 1) Del resto, sujeto siempre a las disposiciones del artículo 39, se pagará a los accionistas un dividendo no mayor del 6 % anual sobre el capital en acciones.
- 2) Mientras tanto el monto del Fondo de Reserva General del Banco sea inferior a su capital en acciones, el saldo restante de cada ejercicio será dividido en dos partes iguales, destinándose una mitad al Fondo de Reserva General y la otra mitad al rescate de Letras de Tesorería del gobierno nacional o Títulos del Empréstito Patriótico en poder del Banco (sin perjuicio de las amortizaciones normales que correspondan a estas deudas).
- 3) Cuando el monto del Fondo de Reserva General haya alcanzado el equivalente de por lo menos el capital en acciones del Banco y hasta tanto no llegue al doble de dicho capital, la parte del saldo restante de las utilidades líquidas que se destinará al Fondo de Reserva General será reducido al 10 por ciento y el remanente será destinado al rescate de Letras de Tesorería del gobierno nacional o Títulos del Empréstito Patriótico en poder del Banco (sin perjuicio de las amortizaciones normales que correspondan a estas deudas) hasta tanto sea rescatada la totalidad de tales Letras o Títulos en poder del Banco. En adelante toda utilidad sobrante será pagada a la Tesorería General de la Nación.

CUENTAS Y ESTADOS

Art. 50. — El ejercicio financiero del Banco comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 51. — Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el Banco deberá formular y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados. Este estado se presentará en la forma indicada en el formulario adjunto a estos estatutos.

Art. 52. — Dentro de los 20 días del cierre de cada ejercicio, el Banco formulará y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al 31 de diciembre del año fenecido. La memoria anual del Banco será publicada por el directorio antes de la fecha de la asamblea general anual.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. — La asamblea general de accionistas designará a una firma independiente de contadores públicos para que revisen las cuentas del Banco. Estos revisores de cuentas ejercerán el cargo durante un año, pero podrán ser reelegidos.

Ningún director, funcionario ni empleado del Banco podrá ser nombrado revisor de cuentas del mismo.

Art. 54. — No podrá proponerse al Congreso ninguna modificación de estos estatutos sin el consentimiento de los dos tercios de los accionistas, dado en una asamblea general convocada expresamente a tal efecto.

Art. 55. — El Banco no podrá ser liquidado excepto en virtud de una ley del Congreso Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56. — El primer vicepresidente del Banco cesará en su mandato después de tres años de servicios. (De los primeros directores, dos cesarán en su mandato después de un año, y dos después de dos años de servicios, determinándose el orden de su retiro por sorteo.

Art. 57. — Hasta tanto sea levantado el control sobre los cambios, y sea fijado el valor externo del peso por una nueva ley monetaria, las reservas mantenidas por el Banco para cubrir sus billetes y obligaciones a la vista, de acuerdo con el artículo 39, consistirán en oro, y las prescripciones de los artículos 40 y 41 no entrarán en vigor.

Art. 58. — No obstante lo dispuesto en los artículos 32, inciso f) y 34, el Banco Central de Reserva podrá seguir acordando transitoriamente adelantos a los Bancos accionistas contra Letras de Tesorería del gobierno nacional hasta un monto nominal no mayor de 250 millones de pesos moneda nacional con respecto a aquellas Letras de Tesorería que le transfiera el Banco de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley general.

FORMULARIO PARA PRESENTAR EL ACTIVO Y PASIVO DEL BANCO

ACTIVO

- 1.—Oro.
- 2.—Cambio Extranjero. (Art. 39).
- 3.—Moneda Subsidiaria.
- 4.—Redescuentos:
 - a) Letras Comerciales y pagarés.
 - b) Letras Agrícolas y pagarés.
- 5.—Adelantos a la Tesorería a cuenta de recaudaciones futuras. (Artículo 44).
- 6.—Oros adelantos:
 - Contra Letras de Tesorería.
 - Contra Valores del Gobierno.
 - Contra Letras Comerciales o Agrícolas y pagarés.
- 7.—Títulos del Gobierno. (Empréstito patriótico).
- 8.—Deuda del gobierno que no devenga intereses.
- 9.—Edificios, etc.
- 10.—Otros rubros del activo.

PASIVO

- 11.—Capital.
- 12.—Fondo de reserva general.
- 13.—Billetes en circulación.
- 14.—Otras obligaciones a la vista:
 - a) Del gobierno.
 - b) De dependencias autónomas.
 - c) Judiciales.
 - d) Bancarias.
 - e) Otras.
- 15.—Depósitos a plazo fijo.
- 16.—Otros rubros del pasivo:
 - a) En oro o cambio extranjero.
 - b) En moneda nacional.

Proporción entre la reserva y el total de billetes y obligaciones a la vista..... %. (Balance A).